



RESOLUCION DIRECTORAL N° 066-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 27 Ago. 2012

VISTOS:

La Carta N° 52-2011-OEFA/DFSAI a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C., el escrito de descargo presentado el 27 de junio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS y el Expediente de Supervisión N° 244-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 07 al 08 de enero de 2010 se realizó la Supervisión Especial – Normas de Conservación del Ambiente, en la U.E.A. "La Granja" de la Empresa Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. (en adelante, Río TINTO), a cargo del "Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emalmehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A." (en adelante, La Supervisora).
- b. A través de la Carta con N° de Registro 1333089, recepcionado con fecha 06 de abril de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 6 al 400 del expediente N° 244-09-MA/E).
- c. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

1. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde

2. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.
 (...)
 Artículo 11°.- Funciones generales del OEFA.
 Son funciones generales del OEFA:
 (...)
 d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
- h. Mediante Carta N° 52-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 19 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó a RÍO TINTO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 1 al 2 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- i. A través del escrito con registro N° 06631, de fecha 08 de junio de 2011, RÍO TINTO solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días adicionales para la presentación de descargos (folio 8 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- j. Mediante correo electrónico (folios 9 a 11 del expediente 038-2011-DFSAI/PAS) se dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del descargo; otorgándosele 10 días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Carta N° 52-2011-OEFA/DFSAI.
- k. A través del escrito con registro N° 07435 de fecha 27 de junio de 2011, RÍO TINTO presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 12 al 26 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS). Asimismo, solicita el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador.
- l. Mediante Carta N° 857-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 17 de noviembre de 2011, el OEFA otorgó el uso de la palabra, a fin de que expongan los argumentos legales y/o técnicos que estimen pertinentes (folio 27 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS), no habiéndose llevado a cabo dicha audiencia por la inasistencia de los representantes de RÍO TINTO, conforme consta en el acta de informe oral (folio 28 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).

3 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán trasladados al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

- m. Mediante Carta N° 026-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de febrero de 2012, el OEFA remitió a RÍO TINTO un CD, conteniendo el archivo magnético del expediente N° 244-2009-MA/R, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para formular los descargos respectivos (folio 29 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- n. A través del escrito con Registro N° 004232, de fecha 15 de febrero de 2012, RÍO TINTO tiene por recibido la Carta N° 026-2011-OEFA/DFSAI, estimando que no resulta necesaria la presentación de descargos complementarios (folio 30 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- o. A través del escrito con Registro N° 010219, de fecha 04 de mayo de 2012, RÍO TINTO solicita la lectura del Expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS (folio 31 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- p. Mediante Carta N° 187-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 16 de mayo de 2012, el OEFA, dio respuesta a la solicitud de lectura de expediente; requiriéndole al administrado la presentación de la vigencia de poder de su representante (folio 32 del expediente N° 038-2011-DFSAI/PAS).
- q. A través del Oficio N° 861-2012-ANA-OA-UATD, de fecha 06 de agosto de 2012, se pone en conocimiento al OEFA la Resolución N° 107-2012-ANA-DGCRH, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM) aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se ha verificado que en la parte alta del Cerro Paja Blanca se produjo un deslizamiento que desplazó material hacia la margen derecha del Río Ayraca, lo que sucedió al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

2.2 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. El titular minero instaló válvulas (perforaciones horizontales) en la parte baja del Cerro Paja Blanca, verificándose un drenaje alrededor de la tubería, el mismo que genera un afloramiento de agua que discurre hacia una poza de sedimentación que se encuentra colmatada, lo que se produjo al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

2.3 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha verificado que en la zona de Cerro Paja Blanca (entorno del PAD 7), del Proyecto de Exploración "La Granja", las estructuras hidráulicas derivan las aguas de escorrentías hacia el talud de las vías de acceso (bocamina y polvorín) originando la erosión de los taludes que arrastran sedimentos hacia el Río Ayraca, lo que se produjo al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

Las tres infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha verificado que en la parte alta del Cerro Paja Blanca se produjo un deslizamiento que desplazó material hacia la margen derecha del Río Ayraca, lo que sucedió al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

3.1.1 Descargos

a. RÍO TINTO indica que dicho deslizamiento no se debió a un incumplimiento en la adopción de medidas y buenas prácticas en la ejecución de las labores de exploración, toda vez que la zona ubicada en la parte alta del Cerro Paja Blanca ya presentaba deslizamientos, producto de actividades de exploración anteriores a estas. Asimismo, indica que dicha zona se encuentra afectada por un proceso geodinámico externo de deslizamiento antiguo, el cual se mantiene activo por las características geológicas y meteorológicas presentes; por lo cual no resulta posible atribuirle responsabilidad por la supuesta vulneración del RAAEM.

3.1.2 Análisis

a. Conforme el literal b) del numeral 7.2⁵ del artículo 7° del RAAEM, se establece entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado a adoptar medidas y buenas prácticas destinadas a prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar,

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción; hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁵

Decreto Supremo 020-2008-EM.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad (...).





rehabilitar y reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

- b. De la revisión del Informe de Supervisión⁶, se constató que: *"En la parte alta del Cerro Paja Blanca, se ha producido un deslizamiento que ha desplazado material hacia la margen derecha del Río Ayraca"*⁷; conforme se puede corroborar de las fotografías N° 09 y 10, obrante a folio 52 del expediente N° 244-09-MA/E.
- c. Respecto al argumento referido a que dicho deslizamiento no se debió a un incumplimiento en la adopción de medidas y buenas prácticas en la ejecución de las labores de exploración, sino que la zona indicada ya presentaba deslizamientos, producto de actividades de exploración anteriores a estas; cabe indicar que, los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos. En este sentido, debe tenerse presente que, si RÍO TINTO había detectado que en la parte alta del Cerro Paja Blanca se presentaba deslizamientos; debió cumplir con realizar estudios relacionados a la identificación de peligros naturales y/o generados por la actividad, a fin de implementar las medidas preventivas correspondientes, según el nivel de riesgo que pueda ser identificado⁸.
- d. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no haberse adoptado medidas y buenas prácticas por la actividad del titular minero respecto del deslizamiento de material en la parte alta del Cerro Paja Blanca hacia la margen derecha del Río Ayraca; siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

3.2 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. El titular minero instaló válvulas (perforaciones horizontales) en la parte baja del Cerro Paja Blanca, verificándose un drenaje alrededor de la tubería, el mismo que genera un afloramiento de agua que discurre hacia una poza de sedimentación que se encuentra colmatada, lo que se produjo al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

3.2.1 Descargas

- a. RÍO TINTO indica que aplicó las medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad; sin embargo, las lluvias se intensificaron de manera exponencial en el área del proyecto; por lo que ello motivó que la poza se encontrara colmatada.

⁶ Expediente N° 244-09-MA/E
⁷ Folio 28 del expediente N° 244-09-MA/E
⁸ Folio 28 del expediente N° 244-09-MA/E





El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFSA

Resolución de Consejo Directivo N° 244-09-MA/E

Folio 26 del expediente N° 244-09-MA/E

Expediente N° 244-09-MA/E

e. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no haberse adoptado medidas y buenas prácticas por la actividad del titular minero respecto del drenaje mínimo de agua alrededor de la tubería, que genera un afloramiento de agua que discurre hacia una poza de sedimentación la cual se encuentra colmatada; siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, por lo que

OEFSA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del efectos derivados, no sustrae la materia sancionable, conforme así lo establece el conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus procedió con la limpieza de la poza, debe tenerse en cuenta que, el cese de la d. Respecto a que luego de la recomendación realizada por la supervisora, se

mantenimiento de la poza de sedimentación. la plata de tratamiento de aguas ácidas, así como también mejorar el agua de pozos de perforación horizontal, y su correspondiente conducción hacia del Cerro Paja Blanca, zona donde se han colocado válvulas para la captación de correctivas apropiadas, a fin de controlar las filtraciones de agua en la parte baja minimizar los daños. Por ende, el administrador, debió implementar las medidas como objeto la prevención y reducción de riesgos, permitiendo disminuir o humanas, adoptando para ellos medidas de contingencia necesarias que tengan prever cualquier tipo de incidente ocasionado, ya sea por causas naturales como encontrar colmatada, debe indicarse que la responsabilidad del titular minero es exponencial en el área del proyecto, por lo que ello motivo que la poza se c. Respecto al argumento referido a que las lluvias se intensificaron de manera

N° 01 y 02, obrante a folio 48 del expediente N° 244-09-MA/E. que se encuentra colmatada", conforme se puede corroborar de las fotografías genera un afloramiento de agua que discurre hacia una poza de sedimentación horizontal) se aprecia drenaje mínimo de agua alrededor de la tubería y que Cerro Paja Blanca, zona donde se han colocado válvulas (perforaciones b. De la revisión del Informe de Supervisión, se constató que: "En la parte baja del

generados por su actividad. rehabilitar y reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos buenas prácticas destinadas a prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado a adoptar medidas y a. Conforme el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece

3.2.2 Análisis

b. Asimismo, señala que luego de la recomendación realizada por la supervisora, se procedió con la limpieza de la poza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ministerio de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

3.3 Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha verificado que en la zona del Cerro Paja Blanca (entorno del PAD 7), del Proyecto de Exploración "La Granja", las estructuras hidráulicas derivan las aguas de escorrentías hacia el talud de las vías de acceso (bocamina y polvorín) originando la erosión de los taludes que arrastran sedimentos hacia el Río Ayraca, lo que se produjo al no haber adoptado medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

3.3.1 Descargos

a. RÍO TINTO indica que si aplicó las medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos y efectos negativos generados por su actividad, toda vez que, al finalizar la época de lluvia se ha cumplido con la optimización de las vías, las cuales fueron erosionados por el efecto de las intensas lluvias; habiéndose adoptado medidas inmediatas adicionales en relación a la recomendación efectuada por la supervisora.

3.3.2 Análisis

a. Conforme el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado a adoptar medidas y buenas prácticas destinadas a prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar y reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

b. De la revisión del Informe de Supervisión¹², se constató que: *"En el Cerro Paja Blanca (entorno del PAD 7), del Proyecto de Exploración "La Granja", las estructuras hidráulicas derivan las aguas de escorrentías hacia el talud de las vías de acceso (bocamina y polvorín) originando la erosión de los taludes que arrastran sedimentos hacia el Río Ayraca"*¹³, conforme se puede corroborar de las fotografías N° 07 y 08, obrante a folio 51 del expediente N° 244-09-MA/E.

c. Respecto al argumento referido a que con posterioridad se ha cumplido con la optimización de las vías, adoptándose medidas inmediatas adicionales, debe tenerse en cuenta que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

d. En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al no haberse adoptado medidas y buenas prácticas por la actividad del titular minero respecto a que las estructuras hidráulicas derivan las aguas de escorrentías hacia el talud de las vías de acceso (bocamina y polvorín) originando la erosión de los taludes que arrastran sedimentos hacia el Río Ayraca; siendo



Expediente N° 244-09-MA/E
Folio 27 del expediente N° 244-09-MA/E

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7

sanctionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM8, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **RÍO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado;

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO

**Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**